

La declaratoria de herederos debe hacerse por la vía ordinaria, cuando el derecho de sucesión no se justifica con instrumentos intachables.

Juicio seguido por don Pablo Guzmán con doña María S. López, sobre intestado.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiendo fallecido intestado don Santiago Vargas, solicitaron don Pablo Guzmán y otros, invocando distintos grados de parentesco, que respectivamente se les favoreciera con la declaración de herederos suyos.

El fallo de primera instancia declara tal á don Luis Leyva á quien reconoce calidad de nieto.

Contra el voto discordante de los señores Checa y Tejeda, la resolución de vista, fundada en concepto del Fiscal, manda que la declaración se haga en vía ordinaria, dándose intervención á la Sociedad Pública de Beneficencia de Otuzco.

Sólo ha interpuesto recurso extraordinario el nombrado Leyva; por lo cual, se concreta este dictamen al estudio de los documentos en que funda la prueba de su entroncamiento.

Consisten esos documentos en los certificados parroquiales corrientes á fojas 29, 30, 31 y 32, según los cuales en junio de 1867, don Santiago Cabrera Vargas contrajo matrimonio con doña María Salomé López; en octubre de 1865, se bautizó á Vicenta, hija natural de los nombrados contrayentes (siendo de advertir que no consta su reconocimiento); en enero de 1879, se casó la dicha doña Vicenta con don Damián Leyva; y en junio de 1885, fué bautizado el hijo de ambos don Luis Leyva, ó sea el recurrente.

Los tres primeros no transcriben partidas sentadas en la fecha de los sacramentos á cuya administración se refieren.

Como la expresa la nota idéntica que en esos tres documentos se reproduce; dichas partidas se extendieron "por orden del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de la Diócesis Monseñor doctor don Carlos García Irigoyen y previa la sumaria información legal de testigos, según consta por decreto dado con fecha 7 del presente".

Por no llevar data esa anotación; no consta cual es el mes "presente" ni tampoco el año.

Guzmán impugna á fojas 39 la fuerza probatoria de esos certificados, entre otras consideraciones, por la de que la actuación para suplir las faltas debió seguirse ante el juez secular; con tanto mayor motivo cuanto que la aceptada por el eclesiástico se efectuó después de incoada su demanda,

Es de suponer que aquellas tres informaciones simultáneas ante el Ordinario fueron en efecto posteriores, con el propósito de constituir el título de Leyva.

Pero prescindiendo de tal circunstancia, que por cierto robustece la tacha, es evidente que ca-

recen las partidas transcritas de eficacia jurídica.

En las ejecutorias del 25 de julio de 1910 y 28 de setiembre de 1911, insertas en los tomos VI y VII de los Anales Judiciales, declaró V. E. que competía á la jurisdicción común conocer, para los efectos civiles, acerca de la nulidad de los asientos de matrimonio corrientes en los libros parroquiales, subsanadores de los omitidos.

En aquel tiempo, regía el hoy derogado Código procesal, según cuyo artículo 727 inciso 8º, eran instrumentos auténticos "las partidas de bautizo expedidas por los párrocos, y las de nacimiento, de matrimonio ó de muerte libradas conforme al Código Civil".

A pesar de los esfuerzos desde atrás de las autoridades, no se había entonces como tampoco se ha conseguido, que estén establecidos en todas las localidades los registros del Estado Civil y que se generalice la costumbre de dejar constancia en ellos de aquellos actos.

A fin de acreditarlos, hubieron, por tal motivo, los interesados de acudir á la parroquia; y por equidad, acogieron los tribunales, apreciando en cada especie las peculiaridades de la inscripción materia de tacha, esa prueba supletoria garantizada por los ministros oficiantes, de la religión que profesa y protege el Estado.

El Código procesal vigente clasifica entre los instrumentos públicos en el inciso 3º. de su artículo 400 "las partidas de nacimiento, de matrimonio y defunción extendidas en los registros del Estado Civil ó en los libros parroquiales".

Esa reforma amplía las prescripciones del Código substantivo; especialmente la del artículo

443 según la cual "para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro".

Modifica también el sistema que sometió la probanza civil exclusivamente á instituciones propias civiles, como lo deja aún más de relieve el 440 á mérito de cuya declaración las partidas del registro de nacimientos son independientes de las que extienden los párrocos para la constancia del bautizo, ó sea la del ingreso en la comunión católica; por lo cual reconoció V. E. en la resolución del 7 de abril de 1905 inserta en el tomo I. de los Anales Judiciales, que la jurisdicción común carece de competencia para intervenir en los asuntos referentes á la alteración de partidas á cargo de la autoridad eclesiástica.

La reforma equipara, favoreciendo las conveniencias de la Iglesia, el mérito probatorio de sus libros con el de los civiles cuya progresiva implantación dificulta porque será menor el número de quienes se sujeten á las formalidades de las oficinas municipales.

Pero, como consecuencia, adquirida por los asientos parroquiales la virtualidad de que estaban desprovistos, variado el régimen separante, óbvio es que esos libros, antes únicamente privativos, se tornaron públicos; y, por lo tanto, cuando el juez secular ha de resolver, acerca de la verdad de un nacimiento, un matrimonio ó una defunción, están aquellos asientos subordinados, al igual de los de registros, sin restricciones, caso de controversia, á su criterio y fallo.

Se robustece así la doctrina por V. E. sustentada en las dos ejecutorias de 1910 y 1911; que lógicamente autoriza, en razón de lo expuesto, la jurisdicción común para las alteraciones á

que en todas las partidas sin excepción hubiere lugar.

En caso contrario, dependerían los derechos civiles por causa de estado, discrecionalmente del párroco; cuyos libros que lleva sin control en virtud de la absoluta independencia invocada por el clero, resultan exentos de las solemnidades y de la visita inspectora que para los registros exigen el Código sustantivo y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esa supeditación eclesiástica es evidentemente opuesta al propósito de la innovación procesal.

Se deduce de tal equiparación que el asiento parroquial produce sus efectos mientras se decida judicialmente sobre los defectos que se le imputaren.

Es la regla relativa á los instrumentos públicos cuya excepción consigna el 404 del libro nuevo, al estatuir que la nulidad ó falsedad que de su propio tenor resulte manifiesta, lo invalida ipso jure sin necesidad de otra prueba.

Por existir ostensible vicio anulativo en las partidas transcritas en los certificados de fojas 29, 30 y 31, que constituyen la prueba instrumental de Leyva, no está correcta la resolución de primera instancia; y se impone, como lo manda el superior, la vía lata que señala el artículo 1218.

Fundadamente observó el Señor Fiscal Dr. Caverro, refiriéndose al citado 727 inciso 8º del Código derogado procesal, en el dictamen cuyos fundamentos reproduce la ejecutoria de 1910 que «así la citada disposición como la jurisprudencia se refieren á las partidas autorizadas por el párroco que presidió el acto solemne del matrimonio ó del bautismo, ó recibió el parte de la defunción, y que hace constar el hecho bajo la

té de su palabra oficial y de su firma que garantizan la verdad”.

A esas atestaciones á diario ordenadamente consignadas acerca del hecho en el que personalmente ó por delegación intervino el sacerdote católico en el ejercicio de sus funciones, es en efecto á las que, rindiendo tributo á la jurisprudencia práctica que motivó el imperio de la costumbre sobre la deficiente implantación de los registros, dió eficacia de instrumento público el dicho Código nuevo de 1912.

El párroco sienta las partidas por acción propia en cumplimiento de sus obligaciones, sin necesaria concurrencia de los interesados: no es de suponer, dados los importantes efectos de la constancia, que peque por omisión.

El registrador no procede sino cuando se presentan los declarantes y testigos que han de suscribir el acta. La desidia, si nó la ignorancia, dá entonces margen á que se prescindá de la diligencia ya anotada en el curato.

Lo previó el Código Civil al disponer en su artículo 431 que “para reparar la omisión de alguna partida en los libros, y para enmendar el error cometido en la que se halla extendida, se requiere prueba y decreto judicial”; y el nuevo procesal reglamenta la gestión forense en el 1321 y siguientes, con las garantías de publicación é intervención del Agente fiscal.

También quiere reparar la autoridad eclesiástica como se vé en los certificados de fojas 29, 30 y 31; bastándole una sumaria información de testigos, sin aquellas garantías en favor de tercero, para aceptar que los ministros que bautizaron, desposaron ó inhumaron incurrieron en culpable incuria.

Abierto el sendero, no sería extraño que le sigan los párrocos, confiantes en testimonios de complacencia, y enmienden en el archivo á su cargo las fallas atribuídas á sus indefensos predecesores.

Fácil es apreciar las consecuencias de tal arbitraria intromisión retroactiva en la fortuna de las familias y también en el ramo de montepío del Tesoro Público.

Los tribunales eclesiásticos, prescribe el artículo 138 del Código Civil concordante con el 258 del procesal, conocen en los asuntos relativos al matrimonio y al divorcio de los católicos; y los jueces seculares, en todas las causas sobre los efectos civiles de ese sacramento, y de la ruptura de la unión conyugal.

La ley no especifica otra excepción á favor de las actuaciones del fuero religioso.

Las sumarias informaciones de testigos que tienen á bien substanciar los prelados diocesanos, si producen efectos canónicos, no los producen, por tal motivo, en el régimen común; á mayor abundamiento, porque, según lo declaran los artículos 342 y 490 del libro de procedimientos, la prueba testimonial carece de eficacia en juicio distinto del en que se recibió, y en todo caso el valor probatorio de las declaraciones se aprecia por el juez con sujeción á las reglas de la crítica.

Como lo expresa el doctor Caveró en el dictamen citado relativo á una inscripción idéntica á las de los certificados de fojas 29, 30 y 31, también en cumplimiento de un auto del incompetente funcionario eclesiástico de Trujillo, esa partida "no es más que la constancia supletoria de un hecho que no presenció ni autorizó el párroco que la suscribe, inscrita sólo bajo la fé de

los testigos que concurrieron á la defectuosa información judicial. No reúne, pues, las condiciones de la prueba preconstituída, que lleva en sí misma su propia eficacia y el sello de autenticidad del párroco oficiante”.

La acción para reparar omisiones de partidas destinadas á la comprobación en el orden civil procede únicamente ante la jurisdicción ordinaria.

La particularidad de no existir los registros en la fecha en que correspondió tal inscripción, no es inconveniente para que se la haga después de abiertos; así lo resolvió V. E. en la ejecutoria del 10 de setiembre de 1914.

Las transcritas en los mencionados certificados de fojas 29, 30 y 31, no constituyen la autenticación oportuna de los sacerdotes que debieron actuar en 1865, 1867 y 1879 para el bautizo de doña Vicenta; el matrimonio del intestado y el de la nombrada; sino el acto de obediencia del párroco de 1912 prestada á la orden del diócesano.

Resulta así de su propio tenor la invalidéz manifiesta de esas tres partidas írritas, como instrumentos públicos de la administración civil.

Y, por lo tanto, no comprueban en la forma requerida que don Luis Leyva sea nieto del difunto don Santiago Vargas.

No hay nulidad en la resolución recurrida.

Lima, 24 de febrero de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de junio de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 81 vuelta, su fecha 6 de setiembre último, que declarando insubsistente la de primera instancia de fojas 66, su fecha 9 de marzo del año próximo pasado, manda que la declaratoria de herederos de don Santiago Vargas se haga en la vía ordinaria, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y os devolvieron.

Villa García — Eráusquin — Leguía y Martínez—Washburn—Osma.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N.º 967.—Año 1915.
